

**OFICIO N° 169- 2020**

**INFORME PROYECTO DE LEY N° 29-2020**

**ANTECEDENTE: BOLETÍN N° 13.651-07**

**Santiago, siete de septiembre de 2020**

Por Oficio N° CL/319/2020, de fecha 18 de agosto de 2020, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señor Alfonso De Urresti Longton, puso en conocimiento de esta Corte Suprema el proyecto de ley que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del Covid-1, de conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional (Boletín N°13.651-07).

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de 7 de septiembre en curso, presidida por el subrogante señor Sergio Muñoz Gajardo, con la asistencia de los ministros señores Künsemüller y Brito, señoras Maggi, Egnem y Sandoval, señores Fuentes y Blanco, señora Chevesich, señor Aránguiz, señora Muñoz S., señores Valderrama, Dahm, Prado y Silva C., señora Repetto y señor Llanos, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE**

**DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y  
REGLAMENTO**

**DEL SENADO**

**SEÑOR ALFONSO DE URRESTI LONGTON\_**

**VALPARAÍSO**



“Santiago, siete de septiembre de dos mil veinte.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero.** Que el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado señor Alfonso De Urresti Longton, mediante Oficio N° CL/319/2020 de fecha 18 de agosto de 2020, puso en conocimiento de la Excm. Corte Suprema en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del Covid-1 (Boletín N° 13.651-07).

Cabe señalar que el oficio remitido dirigido por el Senado especifica que son las letras a) y g) del artículo 2° las que debieran ser informadas por la Corte. En razón de ello, este informe hará un análisis de las mismas, sin perjuicio de aquel que merecen otros preceptos de la iniciativa en trámite, por estimarse que pudieran incidir en aspectos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales aludidos en el proyecto de ley, según se indicará.

**Segundo. Motivación y contenido del proyecto.**

El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de tres artículos permanentes y uno transitorio.

En síntesis, la moción refiere que como consecuencia de las medidas excepcionales decretadas por la autoridad para contener los efectos del COVID-19, la actividad judicial se ha visto trastocada por los efectos de la pandemia, viéndose afectadas las audiencias programadas y la posibilidad de los intervinientes de trasladarse físicamente a los tribunales para comparecer en los procesos.

Tal situación, se indica, hace patente la necesidad de evaluar la adopción de medidas de emergencia que le permitan al Poder Judicial contar con herramientas para enfrentar la carga laboral generada producto del retraso y las suspensiones vinculadas con la pandemia mundial del COVID-19.

Para lo anterior, el proyecto propone la modificación transitoria de distintos plazos de los procesos judiciales, y específicamente en materia de justicia laboral,



ampliar la cobertura del procedimiento monitorio. Todo esto, para tener aplicación desde la publicación de la iniciativa legal, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Específicamente, el proyecto considera la modificación de algunos plazos del Código Procesal Penal, de la Ley de Tribunales de Familia y del Código del Trabajo, con el fin de permitir una mayor amplitud para el agendamiento de determinadas actuaciones judiciales, y de esta manera abordar adecuadamente la carga laboral pendiente, además de la carga regular que una vez terminada la crisis sanitaria se espera retorne a los tribunales. De igual manera, se proponen aumentos de plazos para redactar sentencias para las distintas judicaturas del país, como una manera de quitar presión al sistema judicial y liberar mayor cantidad de jueces para ingresar a audiencias, especialmente las audiencias preparatorias y de juicio propiamente tal, que hoy se mantienen pendientes. Además según se indica en la iniciativa, en materia del Trabajo, se propone ampliar la cobertura del procedimiento monitorio, aumentando su cuantía, de modo de canalizar más juicios laborales por esta vía, permitiendo la resolución de un mayor número de juicios pendientes en un procedimiento más concentrado.

**Tercero.** En cuanto a la estructura y contenido de la iniciativa, ello podría sintetizarse de la siguiente manera.

El artículo 1° modifica extraordinaria y transitoriamente, a través de seis literales, el Código Procesal Penal, en el sentido que a continuación se señala:

Por la letra a) se modifica el artículo 260, pasando el actual plazo en que debe realizarse la audiencia de preparación de juicio oral a ser, en vez de no antes de 25 ni después de 35 días, transcurridas 24 horas desde la presentación de la acusación, no inferior a 40 ni superior a 60 días.

Por la letra b) se modifica el artículo 281, pasando el actual plazo de que se dispone para la realización de la audiencia de juicio oral a ser, en vez de no antes de 15 ni después de 60 días, desde la notificación del auto de apertura de juicio oral, a no antes de 30 ni después de 90 días contabilizados desde la referida actuación.



Por la letra c) se modifica el artículo 344, pasando el actual plazo de hasta 5 días para la redacción de sentencias, a ser éste de hasta 10 días.

Por la letra d) se modifica el artículo 384, pasando el actual plazo de 20 días para la dictación del fallo del recurso de nulidad, a ser éste de 40 días.

Por la letra e) se modifica el artículo 395 bis, pasando el actual plazo para la realización de la audiencia de juicio oral simplificado, cual es, inmediatamente finalizada la audiencia de preparación de juicio oral, si ello fuere posible, o a más tardar dentro de quinto día, a ser éste de hasta 30 días conforme la modificación propuesta.

Por la letra f) se modifica el artículo 396, pasando el actual plazo de 5 días para dar a conocer el texto escrito de la sentencia de juicio oral simplificado, a ser éste de hasta 10 días.

El artículo 2° del proyecto de ley aborda, en sus ocho literales, modificaciones extraordinarias y transitorias a diversas normas del Código del Trabajo, que a continuación se indican:

Por la letra a) se busca hacer facultativo el informe que, según el artículo 3 inciso penúltimo, actualmente es de cargo de la Dirección del Trabajo u otros órganos de la Administración del Estado.

Por la letra b) se modifica el plazo de agendamiento de la audiencia preparatoria del artículo 451, debiendo esta realizarse dentro de los 50 días siguientes a la fecha de la resolución que cita a la misma, en vez de 35, como es hoy día.

Por la letra c) se amplía a 50 días el plazo máximo de realización de la audiencia de juicio previsto en el artículo 453 número 6, que actualmente es de 30 días desde la audiencia preparatoria.

Por la letra d) se amplía al doble el plazo actual el tiempo que tiene el juez/a para dictar sentencia desde la audiencia de juicio, pasando por tanto a ser 30 días, y no de 15, como actualmente prescribe el artículo 457.



Por la letra e) se amplía a 10 días el plazo para dictar sentencia en el recurso de nulidad, que actualmente, según el artículo 482, es de 5 días.

Por la letra f) se amplía a 20 días el plazo máximo para dictar sentencia en el procedimiento de tutela laboral, y que actualmente es, conforme al artículo 494, de 10 días.

Por la letra g) se amplía el tope máximo de la cuantía que hace procedente la aplicación del procedimiento monitorio, pasando este tope a ser de 20 ingresos mínimos mensuales, en vez de los 10 ingresos mínimos mensuales que actualmente fija el artículo 496.

Por la letra h) se amplía a 10 días el plazo máximo para dictar sentencia en juicio monitorio desde la realización de la correspondiente audiencia; término que actualmente el artículo 501 fija en 3 días.

El artículo 3° del proyecto de ley aborda, en un único literal, también extraordinaria y transitoriamente, la modificación del artículo 65 la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, fijando en 10 días el plazo de que dispone el juez o la jueza para dictar sentencia en el procedimiento ordinario de familia.

Finalmente, de ser aprobada la iniciativa analizada, su artículo transitorio señala que ésta comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará a todos aquellos plazos que comiencen a correr dentro del periodo establecido para su vigencia.

#### **Cuarto. Opiniones previas de la corte suprema, normativa interna del poder judicial y otros antecedentes.**

Para efectos del presente informe, y a fin de velar por la coherencia en las decisiones y opiniones de la Corte Suprema, se sugiere tener a la vista los siguientes antecedentes.

Con ocasión del avance del COVID-19, el 24 de marzo de 2020, se ingresó a la Cámara de Diputados para su tramitación el proyecto de ley contenido en el Boletín N° 13.343-07, que finalmente decantó en la Ley N° 21.226, que “Establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por



el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”. Interesa tener como antecedente la opinión que a la Corte Suprema mereció dicha iniciativa.

El mentado proyecto, que se transformó en ley, constaba de diez artículos permanentes, ocupándose de regular un régimen de excepción de los procesos judiciales, desde su entrada en vigencia hasta la expiración del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad o su prórroga. Para esos efectos, disponía de una serie de medidas, entre tales: (i) conceder a la Corte Suprema y a los tribunales la facultad de ordenar la suspensión de audiencias y vista de los tribunales superiores, bajo ciertas restricciones y condiciones, sin afectar aquellos casos que requieran atención urgente, tales como medidas cautelares en causas de violencia intrafamiliar, o que involucran vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, así como la adopción y revisión de medidas cautelares en los procesos penales; (ii) la prohibición para los tribunales de decretar diligencias y actuaciones judiciales que, de realizarse, puedan causar indefensión a alguna de las partes o intervinientes, salvo en aquellos casos en que se requiera que sean realizadas con urgencia o sin dilación; (iii) la posibilidad de alegar la existencia de entorpecimiento y solicitar nuevos plazos, en caso de que las restricciones impuestas por la autoridad hayan impedido el ejercicio de acciones, derechos o diligencias que se debían ejercer y/o cumplir y (iv) la suspensión de ciertos plazos para la realización de determinadas actuaciones o diligencias.

En relación a dicho proyecto, la Corte emitió su opinión mediante el Oficio N° 62-2020 de 25 de marzo de 2020, por el que se pronunció señalando que la iniciativa constituía una valiosa instancia del Ejecutivo para dar solución a los problemas legales que la pandemia COVID-19 ha generado en el funcionamiento del sistema de justicia.

También en reacción a la alerta sanitaria motivada por el COVID-19, la Corte Suprema ha dispuesto una serie de medidas de orden interno, tendentes a conciliar el resguardo de la salud pública con la continuidad del servicio judicial en nuestro país. En ese contexto se enmarcan los siguientes instrumentos normativos:



Acta N° 42-2020, de 16 de marzo de 2020, que promueve el teletrabajo, el reagendamiento de causas no urgentes y la participación en audiencias de personas privadas de libertad por medio de videoconferencia, entre otras temáticas. Este instrumento fue luego derogado con la dictación del Acta N° 53-2020.

Acta N° 51-2020, de 31 de marzo de 2020, que fija el protocolo para el anuncio y alegatos en los tribunales durante el estado de catástrofe y regula el procedimiento para alegar ante la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones del país, ya sean efectuados de manera presencial o por video conferencia durante la vigencia del estado de excepción decretado por la pandemia del COVID-19.

Acta N° 53-2020, de 08 de abril de 2020, que fijó el texto refundido de auto acordado sobre funcionamiento del Poder Judicial durante la Emergencia Sanitaria Nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus.

Como antecedente que pudiera ser relevante tener a la vista a la Corte Suprema ante el proyecto de ley que se informa, y a fin de velar por la coherencia de sus opiniones, se puede destacar de la regulación consagrada en el Acta 53-2020, lo siguiente:

- Establece, en su artículo 10, la continuidad del servicio judicial, dictaminando que los tribunales del país seguirán tramitando las causas de que deban conocer, con las limitaciones y modalidades establecidas en la Ley N° 21.226.
- Sobre la reorganización de labores y atención impostergable de asuntos urgentes, ordena en su artículo 11 a las Cortes de Apelaciones establecer mecanismos para que su labor jurisdiccional y la de los tribunales que pertenezcan a su jurisdicción conozcan rápida y prioritariamente materias referentes a solicitud de medidas cautelares urgentes por riesgo a la vida o la salud de las personas; acciones por violencia intrafamiliar o por violencia de género; acciones de amparo y protección; y las que puedan estar relacionadas con cautela de derechos fundamentales.



Por otra parte, por resolución de 2 de junio de 2020, en autos AD 335-2020, el Pleno de la Corte Suprema accedió a participar en dos mesas de trabajo destinados a preparar un plan de “Acciones para enfrentar la futura normalidad” en el ámbito de la justicia penal, civil, comercial, laboral o de familia, convocada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos. Este antecedente es relevante porque en estas mesas -una en el ámbito penal y, la otra, en el civil, comercial, laboral y familia- se propusieron y analizaron numerosas medidas para facilitar el desempeño de los tribunales de justicia, varias de las cuales encuentran coincidencia con las que el proyecto de ley en análisis promueve.

Es del caso señalar que las referidas mesas de trabajo interinstitucional convocadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ya se encuentran concluidas, y que, según se anunciara por dicha Cartera, solo resta que el trabajo allí realizado cristalice en el proyecto de ley cuya presentación al Congreso Nacional se comprometió al inicio de la aludida actividad.

Por lo pronto, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos maneja un anteproyecto de ley que aún no ha sido presentado al Congreso, que incluye entre sus preceptos varias de las propuestas planteadas a las mesas por la propia Corte Suprema. Entre estas se encuentran, precisamente, dos que coinciden con aquellas por las que el proyecto de ley en análisis consulta (establecer como facultativo el oficio a la Dirección del Trabajo del inciso final del artículo 3° del Código del Trabajo y aumentar el ámbito de aplicación del procedimiento monitorio, mediante el aumento de la cuantía que lo hace procedente, de 10 IMM a 15 IMM.

#### **Quinto. Observaciones a las disposiciones consultadas.**

Como se señaló más arriba, las disposiciones del proyecto respecto de las cuales se busca recabar la opinión de la Corte Suprema son, de acuerdo al oficio remitido, las contenidas en la letra a) y en la letra g) del artículo 2°.

El artículo 2° letra a) dispone lo siguiente:

Artículo 2°.- Extraordinaria y transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, modifíquese el Código del Trabajo como sigue:



a) La solicitud del informe a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 3º, será facultativa para el juez.

Sobre esta propuesta, debe recordarse, como ya se anticipó, que estuvo entre las que la propia Corte Suprema hizo llegar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el contexto de la mesa de trabajo interinstitucional a que este último convocó. Sin embargo, se estima que la propuesta de la Corte Suprema tiene una precisión de la que el proyecto de ley en análisis carece.

En efecto, la redacción propuesta por este último usa conceptos tan genéricos que llegarían a cubrir también la hipótesis de solicitud de informe a órganos de la Administración del Estado distintos de la Dirección del Trabajo, en circunstancias de que lo que motiva esta propuesta es precisamente la incapacidad actual de este último órgano de diligenciar oportunamente el informe de acreditación de unidad económica.

La amplitud de los términos escogidos en la moción que se promueve, permitiría abarcar entonces la solicitud de informes que el propio inciso antepenúltimo del artículo 3º del Código del Trabajo hace facultativo para el tribunal, a saber, aquellos que se pueden pedir a otros órganos de la Administración del Estado. Mayor precisión entonces ganaría la norma si en ella se especificara que “La solicitud del informe a la Dirección del Trabajo, a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 3º, será facultativa para el juez.”

Sin perjuicio de lo anterior, una medida como esta parece apuntar –como lo señaló ya la propia Corte Suprema- en el sentido correcto, pues contribuiría a dar mayor expedición a la tramitación de causas sobre unidad económica.

El artículo 2 letra g) dispone lo siguiente:

Artículo 2º.- Extraordinaria y transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020, modifíquese el Código del Trabajo como sigue:

g) La cuantía para aplicación del procedimiento monitorio a que se refiere el artículo 496, será igual o inferior a veinte ingresos mínimos mensuales.

Nuevamente, debe recordarse sobre esta propuesta que la misma, en similares términos, estuvo entre las que la propia Corte Suprema hizo llegar al



Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el contexto de la mesa de trabajo interinstitucional a que este convocara. Entre ambas hay, sin embargo, una leve diferencia, y es que mientras la que ahora se analiza fija el tope máximo de ingresos mínimos mensuales en 20, la de la Corte Suprema lo fijaba en 15.

Fuera de ello, se estima –así lo hizo ver ya la Corte Suprema- que la ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio contribuiría a dar mayor celeridad a los asuntos tramitados en la judicatura laboral, al ser la expedición, precisamente, una de las ventajas que asegura esta herramienta procesal.

Finalmente, en cuanto a la aplicación en el tiempo de estas dos modificaciones, cabe consignar que en cada artículo se indica que ellas regirán transitoriamente hasta el 31 de diciembre de 2020. Por ende, llegado el 1º de enero de 2021 estas modificaciones perderán vigencia, no pudiendo aplicarse a supuestos nuevos, rigiendo solo respecto de los supuestos gobernados por el régimen transitorio. Este régimen transitorio resulta de fácil comprensión en las hipótesis de aumento de plazos, casos de los que además se ocupa el artículo transitorio, al indicar que se aplicará la ley en comento a los plazos que “comiencen a regir dentro del periodo establecido para su vigencia”. En cambio, esta regla transitoria en nada contribuye para resolver la aplicación de las reglas de “informe facultativo” y de “ámbito del monitorio.

Respecto de la aplicación del monitorio, entonces, siempre quedará la duda acerca de a qué causas se aplicará esta ley transitoria, pues las alternativas serán tener como fecha de aplicación de la regla la de la presentación de la demanda, la de la dictación de la resolución que tiene por interpuesta la demanda o la de la notificación de la demanda y la resolución que le da curso, según sea la teoría que se emplee. Lo mismo se puede decir respecto del carácter facultativo del informe de la Dirección del Trabajo. Por consiguiente, para reducir este espacio de indefinición ganaría el proyecto en claridad si se hiciera cargo explícitamente de la aplicación temporal de esta ley.

#### **Sexto. Observaciones al resto del proyecto.**



Cabe consignar de manera general que el proyecto de ley en análisis recoge la patente necesidad de que se adopten medidas excepcionales y transitorias que contribuyan en paliar los efectos provocados por la aplicación de la Ley N° 21.226, a partir de posibilitar mejores condiciones para abordar el inevitable cúmulo de actuaciones judiciales que fueron suspendidas como medida de prevención ante el avance del COVID-19.

Si bien, durante este período de excepcional funcionamiento, la Corte en el ámbito de sus atribuciones ha dispuesto diversas medidas en orden a hacer posible el funcionamiento adecuado de los tribunales en el actual contexto, junto con facilitar una serie de mecanismos que permitan a los usuarios del Poder Judicial el oportuno y eficaz ejercicio de sus derechos, la iniciativa analizada se valora positivamente como un importante elemento coadyuvante de cara al retorno del normal funcionamiento de los tribunales de la República.

Ahora de manera más específica, en relación al análisis de las modificaciones relativas a los plazos dispuestos para la realización de audiencias, se estima podría ser más adecuado considerar únicamente la ampliación de los máximos, por cuanto, modificar los plazos mínimos de la manera en que la iniciativa refiere, podría implicar la reducción de las posibilidades para realización de la referida actuación judicial en unidades judiciales que estén en condiciones de cumplir con los actuales plazos mínimos para su ejecución. Se sugiere lo anterior para efectos de permitir a los tribunales una mayor flexibilidad en la gestión de carga acumulada y, asimismo, con el fin de que la regulación propuesta recoja las dispares realidades que pudieran existir en las distintas unidades judiciales del país.

En el ámbito de las modificaciones de la regulación procesal penal, se valora positivamente la intención del legislador en brindar mejores posibilidades para la tramitación del juicio oral simplificado, a fin de atender el posible aumento de estos juicios debido al significativo ingreso de los delitos contra la salud pública, durante el período de excepción constitucional.

En este mismo ámbito, respecto a la ampliación de los plazos para la realización de audiencias, en similar sentido a las directrices entregadas por esta



Corte mediante el Acta 53-2020, se sugiere considerar situaciones excepcionales en que la extensión del plazo para la realización de la actuación judicial pudiera generar efectos perjudiciales, por ejemplo, para el caso de imputados que se encuentren sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario total. En razón de lo anterior, pudiera resultar cuestionable justificar por motivos administrativos de gestión la prolongación temporal de una privación de libertad, como consecuencia de la ampliación del plazo para la realización de una actuación judicial que pudiera significar el cese de dicha medida cautelar personal. Por otra parte, la privación de libertad se constituye en el actual contexto como una situación de especial vulnerabilidad por la mayor exposición al contagio a la que se encuentran estas personas. Como manifestación de la referida preocupación, cabe mencionar el llamado efectuado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los estados americanos en cuanto a:

*“[...] enfrentar la gravísima situación de las personas privadas de la libertad en la región y a adoptar medidas urgentes para garantizar la salud y la integridad de esta población y de sus familias, frente a los efectos de la pandemia del COVID-19, así como asegurar las condiciones dignas y adecuadas de detención en los centros de privación de la libertad, de conformidad con los estándares interamericanos de derechos humanos. En particular, la Comisión insta a los Estados a reducir la sobrepoblación en los centros de detención como una medida de contención de la pandemia.”.*

Asimismo, resulta observable que la iniciativa legal no considere modificar el artículo 39 de la Ley N° 20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, que fija el plazo para la realización de la audiencia de juicio oral. En caso de considerarlo, se sugiere tener presente la excepción ya indicada en relación a la especial situación de imputados adolescentes sujetos a medidas cautelares personales más gravosas.

Sobre los aumentos de plazos para dictar sentencias en los juicios laborales de aplicación general, de tutela laboral y monitorio, se advierte que en ello la propuesta no tiene diferencias con las que formuló la propia Corte Suprema en la



mesa interinstitucional para preparar un plan de “Acciones para enfrentar la futura normalidad” en el ámbito de la justicia penal, civil, comercial, laboral o de familia, convocada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

En efecto, allí se propuso justamente aumentar los plazos para dictar sentencia en el procedimiento de aplicación general, de 15 a 30 días, modificando para ello el artículo 457 del Código del Trabajo; en el procedimiento monitorio, de 3 a 10 días, modificando para ello el artículo 501 del mismo cuerpo legal; y en el procedimiento de tutela laboral, de 10 a 20 días, modificando para ello el artículo 494 del código del ramo. Lo propio ocurrió con la propuesta de ampliar a 10 días el plazo que actualmente el artículo 482 fija en 5, para dictar sentencia en el recurso de nulidad

En materia de familia, la proposición de aumentar a 10 días el plazo para dictar sentencia previsto en el artículo 65 de la Ley N° 19.968, que Crea los Tribunales de Familia, también fue conducida por la Corte Suprema en la citada mesa.

Es del caso señalar, sin embargo, que dichas propuestas de la Corte Suprema no habrían sido incorporadas en el anteproyecto del Ejecutivo que fue puesto en conocimiento de esta Corte, el que aún no se ha oficializado como proyecto de ley.

#### **Séptimo. Conclusiones.**

El proyecto persigue la adopción de medidas de emergencia que le permitan al Poder Judicial contar con herramientas para enfrentar la carga laboral generada producto del retraso y las suspensiones vinculadas con la pandemia mundial del COVID-19.

Los preceptos consultados refieren al carácter facultativo del informe de la Dirección del Trabajo sobre unidad económica y ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio, cuestiones que han sido propuestas por la Corte Suprema en las mesas de trabajo con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que se advierten como positivas. Sin perjuicio de ello, se sugiere ajustar la redacción de la regla del literal a) del artículo 2° con el objeto de representar de manera exacta la idea del proyecto.



Cabe considerar que estas medidas son transitorias, pues regirán desde la publicación de la ley hasta el 31 de diciembre de 2020. Sin embargo, se observa que ganaría en claridad el proyecto si, respecto de las propuestas de modificación de carácter facultativo del informe de la Dirección del Trabajo sobre unidad económica y ampliación del ámbito de aplicación del procedimiento monitorio, se explicitara la aplicación de las mismas en el tiempo y así evitar respuestas jurisdiccionales disímiles.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el Proyecto de Ley que modifica distintas normas y plazos judiciales ocasión del Covid-1 (Boletín N° 13.651-07).  
PL 29-2020.”

Saluda atentamente a V.S.

